MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Rol 7-19-13
crystallizedchile.cl
Oficio NIC Chile 18800
Carolina Isabel Osorio López v. Swarovski Aktiengesellschaft

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, veinticinco de junio de dos mil catorce.

V I S T O S:

Con fecha 23 de abril de 2013, doña Carolina Isabel Osorio López, domiciliada en Chacabuco 110, Colina, Santiago, en adelante también denominada «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <crystallizedchile.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RFR-CL», Swarovski Aktiengesellschaft, domiciliada para estos efectos en General del Canto 105, Of. 314, Providencia, Santiago representada en dicha solicitud por Enrique Severin y Cia. Ltda., RUT 83.380.100-7, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante», representada en autos por doña Lissette Paulina Godoy Espinoza, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <crystallizedchile.cl> con fecha 30 de abril de 2013 en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RFR-CL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RFR-CL, y mediante oficio 18800, de fecha 4 de noviembre de 2013, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <crystallizedchile.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Con fecha 4 de noviembre de 2013, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal para el día 12 de noviembre de 2013, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes y a NIC Chile.

La audiencia a que fueron citadas las partes se celebró con la sola asistencia del representante del Segundo Solicitante, en presencia de este árbitro y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, el tribunal informó que las bases de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las bases de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. En resolución posterior, y conforme a las bases de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas.

Únicamente el Segundo Solicitante presentó demanda acompañando documentación probatoria en sustento de su pretensión. Básicamente afirma en su demanda:

(A) Mi mandante, SWAROVSKI AKTIENGESELLSCHAFT, es una prestigiosa y antigua sociedad europea dedicada a la fabricación y comercialización de productos de cristal. Sus orígenes se remontan a 1885, cuando su fundador Daniel Swarovski estableció la primera fábrica de corte de cristal en Tirol (Austria) tras haber inventado y patentado una máquina que le permitía tallar el cristal con máxima precisión. Con el paso del tiempo los productos fabricados por la compañía se fueron haciendo famosos y consecuencialmente la marca Swarovski adquirió un indiscutible liderazgo en el rubro de la creación de objetos elaborados en cristal tallado. La compañía ha crecido hasta convertirse en el máximo productor mundial

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

de cristal tallado para moda, bisutería y, más recientemente, iluminación, arquitectura e interiorismo. En efecto, la gama de cristales de Swarovski incluye esculturas, miniaturas cristalinas para joyería y alta costura, decoración casera, candelabros, y los rhinestones (tipo de piedra parecida al diamante) para fabricantes y artistas. Con un legado único y un valor estético soberbio y diferenciado, esta firma continúa siendo una empresa familiar a pesar del portentoso crecimiento que han logrado después de más de ciento veinte años de existencia.

(B) Debido a la excelente calidad de los productos que ofrece, mi mandante siempre se ha preocupado de resguardar su imagen, objetivo en el cual sus marcas comerciales han ocupado un lugar central. Desde luego, sus principales marcas son SWAROVSKI y CRYSTALLIZED, las cuales son usadas profusamente a nivel mundial, encontrándose registrada en múltiples países y para diversas clases de productos y servicios. En efecto, la marca SWAROVSKI y CRYSTALLIZED de mi representada, se encuentra protegida en diversas jurisdicciones, prácticamente en todos los países en donde existe protección marcaria, y para una multiplicidad de clases del Clasificador Internacional. A modo de ejemplo, puedo señalar que en Los Estados Unidos de América mi mandante es titular de numerosos registros. Asimismo, es titular de registros internacionales en la Oficina Mundial de la Propiedad Intelectual.

(C) Desde luego Chile no es la excepción. Es así como mi mandante es titular en nuestro país de los siguientes registros de la marca CRYSTALLIZED:

Marca : CRYSTALLIZED
Registro Nº : 795.774.
Cobertura : Clase 6.

Marca : CRYSTALLIZED
Registro Nº : 795.775.
Cobertura : Clase 11.

Marca : CRYSTALLIZED
Registro Nº : 795.776.
Cobertura : Clase 14.

Marca : CRYSTALLIZED
Registro Nº : 795.777.
Cobertura : Clase 18.

Marca : CRYSTALLIZED
Registro Nº : 795.778.
Cobertura : Clase 20.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

Marca : CRYSTALLIZED
Registro Nº : 795.779.
Cobertura : Clase 21.

Marca : CRYSTALLIZED
Registro Nº : 795.780.
Cobertura : Clase 24.

Marca : CRYSTALLIZED
Registro Nº : 795.782.
Cobertura : Clase 26.

Marca : CRYSTALLIZED
Registro Nº : 795.783.
Cobertura : Clase 28.

Marca : CRYSTALLIZED
Registro Nº : 810.205.
Cobertura : Clase 45

(D) No cabe duda que estos registros sumados a los más de 120 años de historia de SWAROVSKI AKTIENGESELLSCHAFT, demuestran de manera fehaciente que su marca SWAROVSKI es una marca calificable de famosa y notoria, debido al amplio uso y explotación comercial de la misma, tal como se ha reconocido por diversos jueces árbitros, lo cual se detalla más adelante.

(E) Por otra parte, cabe señalar que mi representada es titular de numerosos nombres de dominio, entre los que destacan crystallized.cl, kristallswarovski.cl, cristalesswarovski.cl, cristalesdeswarovski; joyasdeplataswarovski.cl, joyasdeplatayswarovski.cl, swarowskichile.cl, swarovski-chic.cl, swaroski.cl, swarovski.com, los cuales permiten a mi representada ofrecer y promocionar sus diversos artículos, así como las actividades que desarrolla.

(F) Por consiguiente, privar a mi representada del dominio crystallizedchile.cl y conceder el mismo al primer solicitante, no hará más que desvirtuar el propósito de los nombres de dominio, el cual consiste en identificar de manera adecuada al titular de los productos o servicios que se tranzan y ofrecen por Internet, más aún cuando estamos en presencia de SWAROVSKI y CRYSTALLIZED marcas famosas y notorias de cristales, utilizada para Joyas y accesorios, entre otros.

(G) De la simple observación de los signos, es posible concluir que el nombre de dominio pedido, es casi idéntico al dominio y marca de mi representado, sin que la

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

simple incorporación del segmento CHILE, sea suficiente para causar la diferenciación necesaria para distinguir a la marca de mi representada y el nombre de dominio en disputa, todo lo cual provocará inevitablemente un riesgo de confusión.

(H) Por otra parte, todo lo expuesto permite advertir claramente que el accionar del primer solicitante no responde a una casualidad o mera coincidencia, sino que forma parte de una verdadera estrategia destinada a usar ilegítimamente la marca de mi representada. En efecto, la primera solicitante de autos se encuentra en pleno conocimiento de que está haciendo uso una marca registrada, tal como se desprende de la documentación que se acompaña en un otrosí de esta presentación, (publicidad en Facebook). Todo lo anterior permite presumir fundadamente que la contraparte se encuentra de mala fe solicitando el nombre de dominio en disputa, ya que se beneficia injustamente de las famosas marcas crystallized y swarovski, para atraer a los consumidores a su página web con fines comerciales. Sin perjuicio de lo anterior, además no nos consta que efectivamente los productos comercializados realmente sean originales de la marca de mi mandante, sin perjuicio de ello, si bien existe una baja probabilidad de que efectivamente comercialice productos originales Swarovski y Crystallized, esto no la legitima para incluir en el nombre del dominio en disputa la marca CRYSTALLIZED de mi mandante, ya que carece de toda licencia o autorización, y por lo tanto se beneficia injustamente del prestigio ajeno. Lo anterior constituye una actitud reprochada por nuestro ordenamiento jurídico, ya que atenta contra los principios básicos de buena fe. En atención a lo expuesto precedentemente, resulta inconcebible y absurdo que el primer solicitante haya solicitado el nombre de dominio en disputa sin la intención de aprovecharse de la fama y prestigio de mi mandante. Más aún si los consumidores habituales de este tipo de productos, adquieren las joyas y cristales en la página web de mi mandante. Lo que a su vez intenta imitar y realizar con fines de lucro la primera solicitante de autos.

(I) En virtud de lo expuesto en el presente libelo, estimamos que mi representada es quien tiene el mejor derecho para que se le asigne el dominio en disputa. La asignación de crystallizedchile.cl al primer solicitante, no sólo afectaría los derechos de propiedad industrial de mi representada, sino que además constituiría una causal de confusión y error en el público consumidor, lo cual se contrapone a la normativa vigente, reconocida en la Reglamentación de NIC Chile.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

En sustento de su pretensión, el Segundo Solicitante acompañó los siguientes documentos probatorios:

- Impresiones del sitio web http://www.designedbymuller.com/work/2006/crystallized.html, donde consta la marca CRYSTALLIZED y la fotografía de una modelo de la marca.
- Impresiones del sitio web, donde se hace referencia a la marca de cristales de la demandante, http://lifestyle.in.msn.com/coutureweek/sponsors/article.aspx?cp-documentid=3277391.
- Impresión del buscador de imágenes de Google.com, en el cual se observa la marca de la demandante Crystallized, y los cristales de la misma.
- Impresiones de sitio web donde se hace referencia a la marca de cristales de la demandante http://www.thebaglady.tv/2011/05/15_off_everythi.html
- Impresiones de sitio web donde se hace referencia a la marca de cristales de la demandante http://lagirlnow.com/?p=1148.
- Impresión de www.zimblo.com, donde se hace referencia a la apertura de la tienda de la demandante en Nueva York.
- Copia de la sentencia dictada en juicio arbitral por asignación de nombre de dominio swarovskichile.cl, dictada por la juez árbitro doña Lorena Donoso, donde consta que se le concede el nombre de dominio a la demandante en atención a su mejor derecho.
- Copia simple de los títulos otorgados por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial donde consta que la demandante es titular de la marca CRYSTALLIZED.
- Impresión de una página de Facebook, donde consta la comercialización de productos con supuesta marca Swaroski.

Se confirió traslado al Primer Solicitante, sin que éste contestara la demanda, y finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

C O N S I D E R A N D O:

1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RFR-CL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RFR-CL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RFR-CL que «*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*».

2.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RFR-CL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad diferentes de las contempladas en dicha norma. En consecuencia, corresponde analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RFR-CL.

3.-) Que en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos, este sentenciador entiende que una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

a) Que una de las partes sea *titular* de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado; y

b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

La concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma.

4.-) Que en relación a la existencia de derechos relevantes en la especie, se encuentra ampliamente acreditado en autos que Swarovski Aktiengesellschaft, Segundo Solicitante, es titular de derechos adquiridos sobre la marca CRYSTALLIZED, registrada a su nombre en nuestro país con anterioridad a la fecha de presentación de la Primera Solicitud. En efecto, de los documentos acompañados por la demandante, no objetados, consta que es titular de la marca CRYSTALLIZED, registro Nº 795.776, que distingue piedras preciosas y productos de joyerías, entre otros, clase 14, de fecha 31 de agosto de 2007; entre otros registros fundantes de la demanda y que han sido singularizados más arriba.

5.-) Que de los mismos documentos acompañados por el Segundo Solicitante y no objetados, consta que dicha parte utiliza efectivamente la marca CRYSTALLIZED asociada a cristales, productos de joyería y piedras preciosas.

6.-) Que, por el contrario, el Primer Solicitante, doña Carolina Isabel Osorio López, no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo —preexistente a su solicitud de asignación del nombre de dominio en conflicto— que esté reproducido, incluido o aludido en aquél. En efecto, dicha parte no ha comparecido en autos, no obstante haber sido debidamente emplazada y notificada durante el curso del proceso de todas y cada una de las resoluciones dictadas. Por otro lado, a la época de esta

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

sentencia, dicha parte no utiliza el nombre de dominio disputado como sitio *web*, según consta a este sentenciador tras haber intentado localizarlo mediante la URL <http://www.crystallizedchile.cl>, de lo cual se ha dejado testimonio oficioso en autos.

7.-) Que en términos generales y abstractos, las hipótesis expuestas relativas a la «alusión», «reproducción» o «inclusión» de un nombre, marca u otra designación o signo distintivo en un nombre de dominio pueden verificarse tanto si dicha colisión se manifiesta de manera completa o bien únicamente en su núcleo característico o evocativo. En igual sentido, las hipótesis de afectación a derechos pueden ser muy variadas, pudiendo mencionarse, entre otras, la confusión, asociación o denigración de derechos de terceros.

8.-) Que cuando los contenidos de los nombres de dominio son “simples”, breves o compuestos por un elemento, es razonable recurrir a metodologías de cotejo, como los criterios conceptual, fonético y gráfico, ello sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad de incorporar otros elementos de valoración, según cuál sea el caso concreto. Además, este sentenciador entiende que cada uno de dichos elementos analíticos puede operar autónoma o independientemente, lo que se traduce en la adopción de cualquiera de ellos al momento de justificar o sustentar una decisión. Sin embargo, cuando el contenido del nombre de dominio es “complejo” —vale decir que está compuesto por múltiples elementos, sin agotarse en el nombre o signo protegido— en tales supuestos es fundamental analizar el significado, si lo hay, de dichos elementos suplementarios. En efecto, si el nombre o signo protegido está contenido o reproducido en el nombre de dominio, *prima facie* ello puede constituir un potencial riesgo de confusión o asociación, hipótesis que puede ser confirmada o desvirtuada dependiendo de si los elementos suplementarios son, en su caso, irrelevantes, coincidentes o bien de tal significación que eviten la afectación a derechos.

9.-) Que, en la especie, la marca CRYSTALLIZED del Segundo Solicitante está incluida de manera íntegra en el nombre de dominio disputado, situación que conforme a lo antes razonado exige analizar las expresiones adicionales agregadas en el SLD para determinar si éstas mantienen, aumentan, evitan o rompen el potencial riesgo de confusión o asociación.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

10.-) Que el agregado «CHILE», lejos de diferenciar semánticamente el dominio en disputa de la marca CRYSTALLIZED, por el contrario, mantiene la asociación o confusión que potencialmente podría generarse entre el público consumidor, puesto que dicha expresión corresponde al nombre de nuestro país, de manera que al agregar la referida denominación de Estado a la marca CRYSTALLIZED, en definitiva se refuerza la asociación que en nuestro medio puede razonablemente realizarse entre el nombre de dominio disputado y la marca del Segundo Solicitante.

11.-) Que, como consecuencia de lo expuesto, en la medida que el nombre de dominio en litigio fuere asignado al Primer Solicitante, resultaría indudablemente portador de un potencial riesgo de confusión o asociación para los usuarios de la Red, quienes natural y lógicamente tenderán a asociar dicho nombre de dominio con la marca del Segundo Solicitante, de todo lo cual se concluye entonces que la solicitud de registro del nombre de dominio litigioso presentada por el Primer Solicitante perturba, afecta o perjudica los derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante sobre su marca comercial CRYSTALLIZED.

12.-) Que la conclusión precedente, basada en razonamientos de prudencia y equidad, se adecua y resulta armónica además con otras consideraciones adicionales de prudencia y equidad que este árbitro estima relevantes en la especie. En efecto, no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el nombre de dominio litigioso, no obstante haber tenido la oportunidad para ello, mal podría este sentenciador preferir su solicitud en desmedro de la solicitud del Segundo Solicitante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide con el referido SLD del nombre de dominio en disputa.

13.-) Que, adicionalmente, la solicitud del Primer Solicitante constituye un obstáculo objetivo para que el Segundo Solicitante pueda utilizar en el ccTLD <.cl> su marca CRYSTALLIZED asociada al nombre de nuestro país.

14.-) Que si bien a la época de esta sentencia el Primer Solicitante no usa el nombre de dominio como sitio web, ello no significa en modo alguno que dicha situación se vaya a mantener necesariamente en el futuro, sea por parte del Primer Solicitante o por un eventual tercero autorizado o cesionario.

MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

15.-) Que siendo los antecedentes expuestos suficientes para acoger la demanda de autos, como se resuelve más abajo, se estima innecesario pronunciarse acerca de los restantes fundamentos de la demanda, a saber, los registros marcarios extranjeros y nombres de dominio citados en la demanda.

16.-) Que en virtud de todas las consideraciones precedentes, este sentenciador concluye que en autos se ha acreditado fehacientemente que la solicitud de registro del nombre de dominio impugnado presentada por el Primer Solicitante contraría los derechos válidamente adquiridos por la demandante sobre su marca comercial «CRYSTALLIZED», cumpliéndose de este modo uno de los presupuestos contemplados en la regla 14 párrafo 1º de la RFR-CL, conclusión que además es armónica con los razonamientos de prudencia y equidad expuestos en esta sentencia, por lo que resulta entonces justificado rechazar la solicitud presentada por el Primer Solicitante y asignar el nombre de dominio litigioso al Segundo Solicitante.

17.-) Que el párrafo final de la regla 8 RFR-CL dispone que «*Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar*». En la especie, no existen antecedentes suficientes para concluir que se configura alguno de los presupuestos excepcionales establecidos en la citada norma, más allá del conocimiento por parte de demandado de la marca comercial en que se funda la demanda, lo que a juicio de este sentenciador si bien revela una acción evidentemente imprudente con múltiples hipotéticas finalidades, no es suficiente pe se para configurar un supuesto de mala fe propiamente tal, en tanto no se acrediten otros antecedentes adicionales que revelen una conducta o propósito inequívocamente maliciosos. Este razonamiento se sustenta fundamentalmente en la falta de uso como sitio web del nombre de dominio impugnado, a la fecha de esta sentencia.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del

Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

S E R E S U E L V E:

I.- Acoger la demanda deducida por Swarovski Aktiengesellschaft y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <crystallizedchile.cl> presentada por doña Carolina Isabel Osorio López, RUT 12.843.971-4, ordenando su eliminación.

II.- Asignar el nombre de dominio <crystallizedchile.cl> a Swarovski Aktiengesellschaft, representada por Enrique Severin y Cia. Ltda., RUT 83.380.100-7.

III.- No condenar en costas a la demandada.

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 7-19-13.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García Huidobro O., cédula Nacional de Identidad Nº 6.489.812-4, y doña Claudia Correa R., cédula nacional de identidad Nº 8.549.839-8.